

373D0421

N° L 355/40

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 73

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1973

relativa al Comité consultivo de las materias grasas

(73/421/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que ha sido creado un Comité consultivo en el sector de las materias grasas por la Decisión de la Comisión de 9 de junio de 1967 <sup>(1)</sup>, sustituida por la Decisión de 1 de febrero de 1971 <sup>(2)</sup>;

Considerando que ha parecido aconsejable adaptar las normas relativas al número de los miembros y la distribución de los puestos en dicho Comité tras la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que, además, es conveniente adaptar el texto de la Decisión anteriormente mencionada en algunos puntos de importancia menor; que, en aras de la claridad, procede una refundición completa de dicho texto,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se sustituye el texto de la Decisión de 1 de febrero de 1971 relativa a la creación de un Comité consultivo de las materias grasas por el siguiente:

*«Artículo 1*

1. Se constituirá, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo de las materias grasas, denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. El Comité se compondrá de representantes de las categorías económicas siguientes: productores agrícolas, cooperativas agrícolas, industrias agrícolas y alimentarias, comercio de productos agrícolas y alimentarios, trabajadores del sector agrícola y alimentario y consumidores.

3. El Comité tendrá dos secciones especializadas, constituidas por miembros del Comité.

— sección "aceitunas y productos derivados",

— sección "semillas y frutos oleaginosos y productos derivados".

*Artículo 2*

1. La Comisión podrá consultar al Comité y a cada una de sus secciones especializadas sobre cualquier problema relativo a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercado en el sector de las materias grasas y, en particular, sobre las medidas que le corresponda adoptar en el marco de dichos reglamentos.

2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité o a las secciones especializadas sobre algún asunto de la competencia de éstos, y respecto del cual no se les hubiere formulado ninguna solicitud de dictamen. El Presidente procederá en particular de este modo a instancia de alguna de las categorías económicas representadas.

*Artículo 3*

1. El Comité se compondrá de 54 miembros.

2. Los puestos se distribuirán de la forma siguiente:

a) sección "aceitunas y productos derivados":

- cinco para los productores de aceitunas y de aceite de oliva,
- tres para las cooperativas de aceite de oliva,
- dos para las industrias productoras de aceite de oliva,
- uno para los comerciantes de aceite de oliva,
- tres para los trabajadores agrícolas y de la alimentación,
- dos para los consumidores;

b) sección "semillas y frutos oleaginosos y productos derivados":

- doce para los productores de semillas oleaginosas,
- siete para las cooperativas de semillas oleaginosas,
- nueve para las industrias agrícolas y alimentarias y otras industrias,

a razón de:

<sup>(1)</sup> DO n° 119 de 20. 6. 1967, p. 2343/67.

<sup>(2)</sup> DO n° L 43 de 22. 2. 1971, p. 42.

- cinco para las industrias productoras de aceite que no sea aceite de oliva,
- uno para las industrias de la margarina,
- uno para las industrias usuarias de aceites alimenticios,
- uno para las industrias usuarias de aceites de usos técnicos,
- uno para las industrias usuarias de tortas,
- dos para los comerciantes de semillas oleaginosas,
- dos para los trabajadores agrícolas y de la alimentación,
- seis para los consumidores.

#### Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales más representativas de las categorías económicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 constituidas a escala de la Comunidad y cuyas actividades se sitúen en el marco de la organización común de mercados de las materias grasas. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del "Comité consultivo de los consumidores".

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente para cada uno de los puestos que hubieren de cubrirse.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones desempeñadas no serán objeto de remuneración.

Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro finalizará antes de la expiración del período de tres años por dimisión o fallecimiento.

Podrá asimismo ponerse fin al mandato de un miembro cuando el organismo que haya presentado la candidatura solicite su sustitución.

Dicho miembro será sustituido, durante el período de mandato que quede por transcurrir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. Con fines de información, la lista de miembros se publicará por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 5

El Comité elegirá, para un período de tres años, a un presidente y a dos vicepresidentes. La elección tendrá lugar por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El presidente del Comité se encargará de la presidencia de cada una de las secciones especializadas. Se elegirá a un vicepresidente en cada una de las secciones especializadas.

Por la misma mayoría, el Comité podrá designar a otros miembros de la mesa. En tal caso, la mesa comprenderá, además del presidente, un representante como máximo por cada una de las categorías económicas representadas en el Comité.

La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

#### Artículo 6

El Presidente, a instancia de alguna de las categorías económicas representadas, podrá invitar a un delegado de dicha categoría a asistir a las reuniones del Comité o de sus secciones especializadas.

Podrá, en las mismas condiciones, invitar a participar como experto en los trabajos del Comité o de sus secciones especializadas a cualquier persona que tenga conocimientos especiales sobre alguno de los asuntos que figuren en el orden del día; cuando participen en las deliberaciones los expertos se circunscribirán únicamente a la cuestión que haya motivado su presencia.

#### Artículo 7

El Comité y sus secciones especializadas podrán crear grupos de trabajo con objeto de ver facilitadas sus labores.

#### Artículo 8

1. El Comité y sus secciones especializadas se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria de ésta.

La mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de sus secciones especializadas, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de sus secciones especializadas, de la mesa y de los grupos de trabajo.

#### Artículo 9

Las deliberaciones del Comité así como de las secciones especializadas versarán sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No se efectuará ninguna votación tras las deliberaciones.

Al solicitar el dictamen del Comité o de sus secciones especializadas, la Comisión podrá fijar el plazo dentro del cual deberá emitirse el dictamen.

La posición adoptada por las categorías económicas representadas constará en acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime del Comité o de alguna de sus secciones especializadas, éstos formularán unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones se comunicarán por la Comisión al Consejo o a los comités de gestión a petición de estos últimos.

#### *Artículo 10*

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no divulgarán las informaciones de las que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité, de las secciones especializadas o de los grupos de trabajo, siempre

que la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versa sobre alguna materia que presente carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.»

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

François-Xavier ORTOLI